



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 05 de junio de 2020
Oficio N° 4174

Señor

DIEGO ALEXANDER BAUTISTA VELA - VICTIMA -

Calle 3 No. 6 - 02 B/ San Fernando Cel. 313 260 0411
HOBO.

Proceso 2017 00099 01

Procesado: **Víctor Alfonso Cardozo Perdomo**

Delito: Lesiones Personales Dolosas

Notificación decisión 2ª Instancia

Comendidamente me permito notificarle que mediante sentencia de fecha 04 de mayo de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia. La Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida, de fecha y origen, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de casación que debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la última notificación y en su término posterior común de treinta días presentar demanda, conforme con el artículo 183 y ss. Del Código de Procedimiento Penal.

“Notifíquese y Cúmplase. (fdo) HERNANDO QUINTERO DELGADO. Magistrado”

Notificación que se surte virtualmente, atendiendo el auto de fecha 7 de mayo de 2020, y el protocolo de fecha 30 de abril, emanado por la presidencia de la Sala Penal de esta Corporación, motivo por el cual le informo que el correo electrónico **secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ypenagoa@cendoj.ramajudicial.gov.co** se encuentran habilitados para la recepción de cualquier solicitud.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ.
Secretaria

Elaboró yeferson.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISION PENAL**

Magistrado Ponente
Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Aprobación Acta n.º 408

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Víctor Alfonso Cardozo Perdomo**, contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo, que lo condenó por el delito de lesiones personales dolosas.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de abril de 2017, en el municipio de Hobo, al establecimiento comercial "La Carreta", ubicado en el barrio "Las Mercedes", arribaron funcionarios de la policía nacional para atender una riña que les habían reportado, donde les señalaron al señor **Víctor Alfonso Cardozo Perdomo** como la persona que con pico de botella lesionó al señor **Diego Alexander Bautista Vela**, al que le dieron captura. El informe pericial de clínica forense, suscrito el 31 de mayo de 2017, reporta que aquel fue herido con arma corto punzante y le generó incapacidad médico legal definitiva de cincuenta días y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Por estos hechos, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación al indiciado el 17 de julio de 2017, según consta en acta¹, y lo radicó el 22 de agosto de 2017 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo², con lo que satisfizo el trámite de comunicarle que lo investigaba como autor del delito descrito en el Libro Segundo, Título Primero de los Delitos contra la Vida e Integridad Personal, Capítulo Tercero, artículos 111 y 112 inciso 2º (incapacidad para trabajar superior a 30 días e inferior a 90), 113 inciso 3º (deformidad en el cuerpo de carácter permanente) y 117 (unidad punitiva) del Código Penal.

Posteriormente, el 29 de enero de 2018 se realizan las audiencias concentradas ante el juzgado de conocimiento, diligencia donde se efectúa el correspondiente descubrimiento de evidencias, se estipulan pruebas y se decretan las postuladas por las partes³; el 26 de febrero de 2019 inicia el juicio oral⁴, continúa el 9 y 30 de abril de 2019⁵, 2 y 16 de julio de ese calendario⁶ y finaliza el 27 de agosto siguiente con el sentido del fallo⁷, para emitir condena el 10 de septiembre del pasado año⁸, decisión que recurre la defensa y que ahora es objeto de alzada.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Destaca que con la declaración de **Kelly Alexandra Pastrana Alvarado**, así como del dictamen aportado, se acreditó el daño infligido a **Diego Alexander Bautista Vela** y da cuenta de una herida con arma corto punzante a la altura del hipocondrio derecho, que en la parte izquierda ocasionó evisceración, o exposición de intestinos, daño que se extendió a raíz de la cirugía de laparatomía exploratoria, que se hizo necesaria para salvar la vida de la víctima. Dictaminó cincuenta días de incapacidad médico legal definitiva así como secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, en razón de una

¹ Folio 1 y 2

² Folio 3 a 9

³ Folio 32 a 36

⁴ Folio 40

⁵ Folio 56 y 59

⁶ Folio 72 y 76

⁷ Folio 80

⁸ Folio 79 a 87

cicatriz que provienen a cirugía, así como de la huella de la sutura por la entrada del arma corto punzante.

Sobre la autoría de estas lesiones destaca que **Diego Alexander Bautista** informó de circunstancias previas y posteriores al hecho, que convergen en la identidad del acusado y en el uso del arma; así mismo, **Adriana Ximena Parra** y **Anyi Carolina Mejía Perdomo** identifican al procesado como la persona que hiere en el vientre a la víctima; pero, aunque existen discrepancias en cuanto al arma blanca utilizada, de si fue puñalita, cuchillo o navaja, el dislate obedece a lo impactante de las heridas.

Descarta que exista legítima defensa porque si bien se presentó escaramuzas verbales, no existió un ataque físico concreto de la víctima al acusado, solo el desafío, de allí que el ataque que podía originarse no era inminente porque lo estaba invitando a salir del establecimiento y ello enerva la necesidad de respuesta, más aun cuando la víctima estaba inerme. Además fue el victimario el que buscó a la víctima para insultarlo.

En ese orden de ideas, estimó satisfecho los presupuestos para condenarlo⁹ como autor del delito de lesiones personales dolosas, decisión que recurrió la defensa en los siguientes términos.

IV. DISENSO DE LA DEFENSA

Cuestiona que el escrito de acusación no contenga una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, solo un relato desde la óptica de los patrulleros que acudieron a atender un servicio policivo, de lo que fueron enterados por la comunidad y del traslado del herido al hospital, ausencia de ortodoxia forense que incide en la congruencia que debe mediar entre los hechos de la convocatoria a juicio y los hechos del fallo, que modificó el *a quo* en el momento de desatar la controversia.

⁹ artículo 381 de la ley 906 de 2004

También lado confuta que ninguna fundamentación jurídica y probatoria del dolo con el que actuó su agenciado relacionó el operador judicial, nunca exploró sobre la motivación con la que pudo obrar el sujeto agente, solo analiza la conducta en su aspecto objetivo prescindiendo de la obligada valoración del aspecto subjetivo.

Por último, estima que la prueba allegada solo deja incertidumbre de lo ocurrido pues las testigos hablan de distintas armas cuando la fiscalía referenció que fue herido con un pico de botella, ignoran cómo se inició el altercado, ni por qué sucedió el incidente, de él solo referencian el resultado sin dar insumos para solucionar aspectos problemáticos del episodio, incertidumbre que impide establecer si fue un hecho culposo o doloso.

Asegura que la sola declaración de la víctima es insuficiente para determinar los detalles de lo ocurrido, más aun cuando el testigo estaba bajo el influjo de bebidas embriagantes. Destaca que lo atestado por el patrullero **Mario Sergio Caquimbo** resulta trascendente porque expone lo que informó la comunidad, que la víctima se lanzó contra el acusado y que fue herido con un pico de botella.

Por último, solicita que se revoque la decisión de instancia para que, en su lugar, se le absuelva de los cargos imputados conforme a las razones expuestas.

V. CONSIDERACIONES

Competencia: - La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional¹⁰, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo, en este caso la Defensa.

Problema jurídico planteado: Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto que contiene el fallo impugnado, a efectos de determinar si la decisión proferida por el juez de primer nivel está acorde con los hechos jurídicamente

¹⁰ a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-

relevantes que indicó el acusador, o el material probatorio analizado en su conjunto, en especial si se demostró que actuó con dolo, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a revocar y a absolver al condenado, tal como lo solicita la defensa, ceñidos a los motivos de inconformidad y a los asuntos que inescindiblemente resulten ligados a estos, sin hacer más gravosa la situación del apelante único.

En síntesis, narra la alzada que el fallo soslaya los hechos expuestos en el escrito de acusación con el que se corrió traslado de los cargos formulados, que transcribe el informe policial de los gendarmes que atendieron el llamado por una riña suscitada en un establecimiento comercial, para adecuarlos de esa manera en la sentencia y así fundamentar la decisión, asunto que vulnera el principio de congruencia.

Indudablemente, la determinación del aspecto objetivo es lo que le da dirección al proceso y aglutina y condiciona el sentido de todas las actuaciones que se llevan a cabo en la investigación y juzgamiento. Se trata, como hecho hipotético de la vida humana, de un acontecimiento histórico, de una conducta que se imputa a alguien como existente o inexistente, esto es como sucedido o no en el mundo real, y sobre la base de la cual se espera alguna consecuencia penal. El proceso tiene por misión, precisamente, averiguar este suceso histórico y darle una solución jurídico-penal¹¹.

Bajo esta perspectiva, la resolución de acusación comprende los hechos que son jurídicamente relevantes, y estos deben ser no sólo los que constituyan el supuesto fáctico esencial de la conducta punible, sino también aquellas circunstancias a partir de las cuales puede derivarse agravantes o diminuentes punitivas a ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, que apuntan al adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Es por esto que la jurisprudencia hace hincapié en que no pueden ser suplidos por hechos indicadores y/o medios de prueba porque llegaría a afectar aquel

¹¹ Julio B. J. Maier. Derecho procesal penal, t. ii, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003, p. 23.

derecho, impediría delimitar el tema de prueba o a obstaculizar el adecuado desarrollo del debate probatorio, etcétera. Así mismo, mientras aquellos son los que encajan en la norma penal, los segundos son los que a partir de ellos se puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, mientras que los medios de prueba le permiten al juez conocer, bien directamente el referente fáctico que se adecúa a la descripción normativa, o los datos a partir de los cuales puede inferirse un aspecto puntual del mismo¹².

Agrega la judicatura que la confusión entre las categorías atrás indicadas eventualmente daría lugar a la divulgación del contenido de los medios de prueba en un escenario diferente al previsto por el legislador (el juicio oral), lo que posibilitaría la violación del debido proceso, principalmente si esa información incide en la decisión judicial. Ello explica por qué el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, al regular el contenido del escrito de acusación, dispone un acápite para la relación de los hechos jurídicamente relevantes, y otro para la enunciación de los medios de prueba.

Igual acontece con la selección de la norma penal aplicable cuando hay disparidad sustancial entre los hechos que nutren la acusación y los probados finalmente. Esa disparidad en forma contingente generaría dos tipos de situaciones: que haya un verdadero déficit probatorio en tanto no se demuestren todos los anunciados en la acusación, insuficiencia probatoria de los elementos básicos estructurantes del tipo penal que puede llevar a la absolución; o, si el juez para articular el marco normativo toma tan sólo los hechos probados, aumentaría el riesgo de error, ya que, si equivocadamente niega o lo da por probado, llevaría a cambiar indebidamente el elenco de normas aplicables que servirá de horizonte a la decisión.

En materia penal, la normativa aplicable depende de los hechos que se describen en la acusación o requerimiento fiscal y no parece adecuado que el juez, en un primer momento, examine el valor de las pruebas; solamente debe reflejarse como hipótesis el condicional “si... entonces”. Así, de llegarse a probar los hechos

¹² CSJ AP, 8 de marzo de 2017, Rad. 44599

anunciados en el llamamiento a juicio, la consecuencia sería la que describe el ordenamiento elegido.

Esto permite concluir que la selección de un marco normativo que sirva de guía a la decisión no es caprichosa porque debe atender al conjunto de hechos anunciados en la acusación, dando por sentado que pueden ser probados, pero su prueba es contingente y su análisis corresponde a otro momento de la decisión, es decir, a otra decisión fraccional o juicio parcial sobre los hechos relevantes y la prueba de estos.

De esa forma el concepto se encuentra como supuesto fundante de la imputación y de la acusación, que determinan la congruencia del ejercicio punitivo del Estado, bajo la premisa esencial de seguridad jurídica, sobre la que, se estructura la defensa técnica.

En resumen, los hechos jurídicamente relevantes constituyen el supuesto fáctico esencial de la conducta punible y las circunstancias a partir de las cuales puedan derivarse agravantes o diminuentes punitivos que deban ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. Es decir, el objeto del proceso lo integran elementos esenciales del hecho punible y elementos accesorios que impliquen variación en la calificación jurídica, como efecto de la estimación de una circunstancia modificadora de la responsabilidad¹³.

La Corte Suprema de Justicia diferencia entre supuestos fácticos esenciales y no esenciales, e indica que *“la imputación fáctica comprende la imputación subjetiva y la imputación objetiva, la primera se puede modificar, pero no la segunda, en cuanto a sus elementos esenciales, pero puede ser modificada en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que se cometió el acto, por tanto, lo intangible es el núcleo central de la imputación fáctica o conducta básica”*¹⁴. Así, los hechos esenciales hacen referencia a la estructura del proceso, en tanto que

¹³ Mónica Galdana Pérez Morales, Correlación entre acusación y sentencia en el proceso ordinario, Granada, edit., Comares, 2002, pág. 25.

¹⁴ CSJ, auto del 14 de febrero de 2002, M.P. Jorge E. Córdoba Poveda.

los hechos accesorios están inmersos en el ejercicio del derecho de defensa en la manifestación de la contradicción.

El supuesto jurídico se halla en un plano ideal, puesto que sólo conceptúa hechos físicos o naturales, hechos humanos y estados jurídicos; en cambio, el hecho jurídico se halla en un plano real, es un fenómeno consistente en cualquiera de esos hechos conceptuados, que se halla ausente o ha dejado de acaecer o que efectivamente ocurre por lo menos en la dimensión del tiempo o de la historia. De esta suerte, hay que distinguir el supuesto, su realización, las consecuencias y la ejecución de éstas.

La normatividad colombiana obliga a los operadores jurídicos, y en particular al fiscal de conocimiento, a verificar que aquellos hechos jurídicamente relevantes deben corresponder a las características propias del delito, denotando esto un análisis de tipicidad objetiva así como de autoría y participación. Con esto, la descripción de los mismos deberá contener, como mínimo, en palabras de la Corte: 1-) delimitación de la conducta que se le atribuye al indiciado; 2-) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; 3-) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; 4-) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros.

Ahora bien, una formulación de imputación, y en consecuencia de acusación, no pueden sustentarse, como lo censura la Corte, en hechos indicadores o elementos materiales probatorios. Empero, como en la construcción de los hechos jurídicamente relevantes se arraigó la mala práctica de comunicar los cargos a través de la relación del contenido de las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía durante la fase de indagación, confundiendo los hechos jurídicamente relevantes, los indicadores y los medios de prueba, la Corte Suprema de manera reciente señaló que en cada caso debe evaluarse si, a pesar de ello, el imputado tuvo la posibilidad de conocer el componente fáctico y jurídico de los cargos enrostrados y sobre la calificación

jurídica del mismo, bajo el entendido de que esto último tiene un innegable carácter provisional en la audiencia de formulación de imputación¹⁵.

En el presente evento la fiscalía abordó el relato de los hechos de la siguiente forma: *“A través del informe de policía de vigilancia en casos de captura en Flagrancia FPJ 5 de fecha 23 de abril de 2017 los funcionarios adscritos a la estación de policía de Hobo Patrulleros ELKIN LEANDRO VARGAS ANDRADE Y MARIO SERGIO CAQUIMBO BAUTISTA, nos dan a conocer que mientras realizaban labores de patrullaje como cuadrante UNO, fueron informados que un establecimiento abierto al público de razón social LA CARRETA ubicado en la calle 6 con carrera 9 en el barrio Las Mercedes, se estaba presentado una riña entre dos sujetos de sexo masculino, la comunidad señala al señor VICTOR ALFONSO CARDOZO PERDOMO como agente agresor, quien con un pico de botella estaba lesionando en el abdomen al señor DIEGO ALEXANDER BAUTISTA VELA, motivo por el cual (...) fue capturado en flagrancia por el punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS y puesto a disposición de las autoridades competentes”.*

“El señor ALEXANDER ALFONSO CARDOSO PERDOMO fue trasladado al hospital de Hobo para la atención médica”.

“El informe Pericial de Clínica Forense de fecha 31 de mayo de 2017, suscrito por la Dra. KELLY ALEXANDRA PASTRANA ALVARADO, establece en el Item de conclusiones: ‘Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”.

No cabe duda, entonces, que en la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, la Fiscal, en lugar de limitarse a exponer de manera sucinta y clara la hipótesis fáctica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos enrostrados al procesado, la conducta que se le atribuía, los elementos estructurales del delito imputado, etc.; lo que hizo fue referir el

¹⁵ CSJ SP2042-2019, Rad. 51007

contenido del informe de policía judicial y el informe pericial de las lesiones irrogadas a la víctima; empero, además, la letrada ninguna objeción expresó en su debida oportunidad frente a esa imputación fáctica. Por supuesto, la condena se produce atendiendo ese contexto.

A ese respecto agrega el Alto Tribunal¹⁶:

“En conclusión, el error en que incurrió la Fiscalía al confundir los hechos jurídicamente relevantes con el contenido de los medios de prueba, en este asunto resultó del todo intrascendente, pues, de modo alguno significó una violación a las garantías procesales del acusado, concretamente, del derecho de defensa, contradicción, debido proceso y congruencia.

(...), es necesario aclarar que, si bien, en la jurisprudencia reciente de la Sala se detalla la irregularidad que comporta vincular los hechos jurídicamente relevantes con la mención de elementos de juicio o de las inferencias surgidas a partir de los mismos, ello no significa que se genere, per se, algún tipo de nulidad, precisamente, porque la declaratoria de esta requiere demostrar la vulneración material efectiva de alguna garantía o del debido proceso en su estructura básica”.

En este caso, pese a esa confusión de entremezclar los contenidos probatorios con los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, que conspira contra la claridad y brevedad que debe caracterizar ese acto procesal, lo cierto es que al acusado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica del mismo, con lo que se cumplió con el objetivo de esa diligencia, de allí que el yerro resulta intrascendente dado que ninguna garantía fundamental se vulneró.

Destáquese entonces que la descripción abstracta básica de las lesiones personales contenida en el Código Penal está redactada de la siguiente manera:

¹⁶ CSJ AP5204-2019, Rad. 54814.

"Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas (...)" en la ley.

En efecto, aquí no hay margen de duda de que el hecho ocurre en el establecimiento comercial "La Carreta", se indica el municipio, el barrio, la dirección, que existió una riña entre dos hombres, que al acusado se le señalaba de irrogarle las heridas observadas en el abdomen a la víctima y el tipo y naturaleza del daño causado, para finalmente expresar que se trata de unas lesiones personales dolosas.

Ahora, para hacer referencia al dolo, destáquese que lo que se conoce o se quiere pertenece "a lo más íntimo de la psique del individuo", siendo obvias las dificultades que se plantean para intentar penetrar en "ese arcano profundo y escondido del alma humana, en donde la persona guarda y custodia sus más recónditos pensamientos, quererres e impulsos motivadores".

La demostración en el proceso penal del conocimiento o las representaciones de un acusado en el momento de realizar la conducta delictiva entra dentro de lo que jueces y tribunales suelen denominar la prueba de hechos subjetivos o psicológicos. Según se afirma, la constatación de estos resulta especialmente compleja, pues, a diferencia de lo que sucede con la prueba de otros elementos fácticos, el conocimiento ajeno es un dato que se sitúa más allá de la percepción sensorial y, por tanto, para su descubrimiento bien poca cosa pueden aportar los medios probatorios más habituales. Sin embargo, para aclarar el punto la Corte Suprema destaca¹⁷:

En efecto, (...) "el dolo, en tanto se refiere al conocimiento y la voluntad de todos los elementos que constituyen el tipo objetivo, se demuestra valorando aquellos datos, precisamente objetivos, que rodean la realización de la conducta":

¹⁷ CSJ SP SP, 16 Sep. 2013, Rad. 38747

“De esta manera, habrá situaciones en las cuales presentar en la motivación aseveraciones específicas relacionadas con el dolo no será más que un ejercicio discursivo repetitivo e irrelevante para efectos de la constitucionalidad y legalidad de la decisión, en la medida en que de las circunstancias objetivas probadas en el expediente pueda predicarse, sin mayores dificultades, la imputación al tipo subjetivo. Por ejemplo, si está demostrado que una persona apuntó a otra con un revólver, exigiéndole a cambio de no dispararle que le entregara sus pertenencias, no será necesario incurrir en valoraciones específicas acerca de la configuración de un dolo de hurto calificado por la violencia, ni de prueba que vaya más allá de la propia para esa acción”.

Es inconcuso entonces que a ellos tangencialmente hizo referencia el *a quo* cuando descartó la estructuración de una legítima defensa, por lo que su reiteración era un ejercicio innecesario.

Por supuesto, la prueba indiciaria es inexorable para analizar hechos psíquicos, como por ejemplo las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho que mediaron entre los protagonistas, los actos provocativos, las palabras insultantes, como aquí el reto de salir del establecimiento a solucionar el entuerto, seguidas del arma corto punzante utilizada que resultaba idónea para lesionar, el lugar del cuerpo hacia el que se dirigió la acción y la naturaleza de las heridas irrogadas que produjo evisceración o exposición de intestinos.

Sería ingenuo evitar inferir de esos hechos indicadores que el inculpatado sabía y se determinó con esa comprensión la contienda que se desarrollaba, no de otra forma podría entenderse de apertrecharse luego del desafío, respuesta que muestra a partir de estos datos externos y objetivos la representación mental del sujeto agente y transmitía un mensaje inequívoco de aceptar lo que se venía.

Recapitulando cuanto se lleva dicho, la concurrencia, demostrada, de “hechos avisadores” en una determinada situación permite inferir, por atribución lógica, que el acusado se representó mentalmente que la acción que iba a realizar suponía la perpetración del tipo penal.

Por último, destáquese que lo natural y obvio es que en la investigación penal, que busca reconstruir unos hechos anteriores a la iniciación del mismo, las versiones de los testigos sobre las circunstancias relevantes del hecho, en la búsqueda de la verdad que se intenta descubrir, no contengan con precisión todos los detalles que conocieron porque, por lo general, la evocación o declaración de un testigo no es completa, fiel, o exacta a los acontecimientos producidos, entre otros factores, por el curso del tiempo.

Por esto, no en pocas ocasiones la judicatura se ve enfrentada a inexactitudes, inconsistencias o variaciones en la narración de los hechos; empero, tales dislates no desvirtúan per se la credibilidad del testimonio¹⁸; incluso “una perfecta coincidencia puede conducir a tenerlos como preparados o aleccionados”.

A partir de lo anterior se señala que las contradicciones no bastan para restar mérito al testimonio, ya que “si el declarante converge en los aspectos esenciales, el juzgador no podrá descartar sus dichos”¹⁹. Poco importarán las discordancias en lo secundario ya que lo relevante es la uniformidad en los tópicos esenciales, en el “núcleo duro” o núcleo esencial de la investigación²⁰, de ser así el gozará de plena credibilidad²¹.

Atendiendo estos parámetros se tiene que poco sentido tiene que si cada testigo aludiera de manera diferente a una navaja, el otro a una puñalita o aquel a un cuchillo, lo esencial era que el perpetrador utilizó un arma blanca para consumarlo dado que esa es la incriminación, las denominaciones o los nombres como conozca o le de cada deponente al instrumento observado es un asunto accesorio.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 23706, sentencia de 26 de enero de 2006; proceso 30305, sentencia de 5 de noviembre de 2008.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 30305, sentencia de 5 de noviembre de 2008.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 28742, sentencia de 13 de febrero de 2008.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 23706, sentencia de 26 de enero de 2006

Se dice que la prueba testimonial tiene valor probatorio en cuanto ella es reflejo de la verdad real, producto de hechos y relato fiel de testigos. No es el acuerdo armónico en cuanto a circunstancias de tiempo, lugar y modo lo que da valor intrínseco al testimonio o la pluralidad de testigos lo que determina la convicción del juzgador; es la exposición más o menos fiel de los hechos y la forma como fueron percibidos en las circunstancias que dejan expuestas, lo que desentraña la verdad. La valoración de la prueba testimonial no está sujeta a tarifa legal de pruebas sino a la libre apreciación del juez, no ilimitada sino circunscrita a las normas de la crítica del testimonio; es decir a las condiciones sociales y personales del testigo, del objeto del testimonio, a las circunstancias en que fue percibido y aquella en que se rinde la declaración, condiciones estas que sirven para aceptar o rechazar la prueba testimonial, de allí que en ese sentido la versión del agraviado también tenga mérito.

Así las cosas, dígase que para el proferimiento de sentencia adversa se impone la obligación de establecer un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad y la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, pues deben concurrir todos los presupuestos objetivos y subjetivos que conforman la estructura básica del tipo, lo que ocurre en el presente evento, razón por la que se confirmará la decisión de instancia, como se hará.

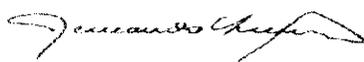
Baste lo anteriormente expuesto, para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA

Primero: CONFIRMAR la sentencia recurrida, de fecha y origen, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.

Segundo: Contra la presente decisión procede el recurso de casación que debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta días presentar demanda, conforme con el artículo 183 y ss. del Código de Procedimiento Penal.

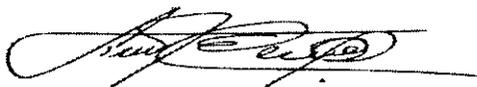
Notifíquese y Cúmplase.



HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Proyecto adoptado de forma virtual)



ÁLVARO ARCE TOVAR
(Proyecto adoptado de forma virtual)



JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO
(Proyecto adoptado de forma virtual)



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

(Proyecto adoptado de forma virtual)